

**INFORME No. 60/17**

**PETICIÓN P 776-06**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CUATRO MILLONES DE CIUDADANOS ESTADOUNIDENSES RESIDENTES EN PUERTO RICO

ESTADOS UNIDOS

OEA/Ser.L/V/II.162

Doc. 71

25 mayo 2017

Original: inglés

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017  
162º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 60/17. Petición 776-06. Admisibilidad.Cuatro Millones de Ciudadanos Estadounidenses Residentes en Puerto Rico. Estados Unidos. 25 de mayo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 60/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN P 776-06**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GREGORIO IGARTUA DE LA ROSA Y OTROS

ESTADOS UNIDOS

25 DE MAYO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gregorio Igartua De La Rosa, Carlos Méndez Martínez, Rafael Zeruto Soto, Fred Soltero Harrington, Jorge Luis Pérez Díaz, Pedro Méndez Soto, Luis Soltero Harrington |
| **Presuntas víctimas:** | Cuatro millones de ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico |
| **Estado denunciado:** | Estados Unidos |
| **Derechos invocados:** | Artículo II (derecho de igualdad ante la Ley) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**[[2]](#footnote-3)**; artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana; artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y artículos 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 27 de julio de 2006 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 27 de abril de 2009 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 28 de junio de 2010 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de agosto de 2010; 5 de mayo de 2011; 10 de mayo de 2011; 31 de marzo de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de abril de 2011 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí: Declaración Americana (ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951 y en conformidad con el artículo 20 del Estatuto de la CIDH y artículo 51 de su Reglamento) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos II (derecho de igualdad ante la Ley); XVII (derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (derecho de justicia) y XX (derecho de sufragio y de participación en el gobierno) de la Declaración Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 20 de marzo de 2006 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 27 de julio de 2006 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Según los peticionarios, a todos los ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico se les niegan el derecho a votar en las elecciones presidenciales de los Estados Unidos de manera discriminatoria por vivir en un territorio estadounidense y no en un estado. Indican que mientras que otros ciudadanos estadounidenses pueden votar cuando se mudan de un estado a otro, o incluso a otros países, ésta no es la situación de Puerto Rico. Afirman que hay más de cuatro millones de ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico, una población más grande que la de 25 o 26 estados y que cumple con el requisito mínimo para tener electores en el colegio electoral. Indican, sin embargo, que se les niegan su derecho al voto en las elecciones presidenciales de los Estados Unidos, a pesar de que tienen las mismas obligaciones que los ciudadanos que residen en otros estados y también se integran a las fuerzas armadas.
2. Los peticionarios sostienen haber presentado varias demandas judiciales en nombre propio y en representación de todas las personas en situación similar, habiendo agotado los recursos internos en varias oportunidades. La demanda inicial (en adelante, “Igartúa I”) fue presentada ante la Corte Distrital Federal de Puerto Rico (en adelante, “la Corte Distrital”) en 1992. Esta demanda fue desestimada por la Corte Distrital y dicha decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones del Primer Circuito de Estados Unidos (en adelante, “la Corte de Apelaciones”) debido a que los ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico no tienen el derecho de votar en las elecciones presidenciales porque, bajo el artículo II de la Constitución de Estados Unidos, Puerto Rico no puede elegir electores para el colegio electoral, el órgano responsable de elegir el presidente de los Estados Unidos. Según los peticionarios, el *writ de certiorari*  presentado ante la Suprema Corte de Estados Unidos también fue denegado. En 2000 los peticionarios presentaron su segunda demanda ante la Corte Distrital, que fue decidida de manera favorable a las pretensiones de los peticionarios en razón de dos decisiones emitidas por la Suprema Corte con posterioridad a la desestimación de la primera demanda. Sin embargo, indican que esta decisión fue apelada y que la Corte de Apelaciones reformó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda en base a su precedente establecido en Igartúa I. Sostiene que su *writ of certiorari* fue nuevamente denegado por la Suprema Corte. La tercera demanda fue presentada en 2003 y desestimada por la Corte Distrital el 19 de agosto de 2004. Los peticionarios apelaron esta decisión y el 3 de agosto de 2005, la Corte de Apelaciones, en una decisión del pleno, desestimó la demanda en base a sus precedentes y nuevamente determinó que los ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico no tienen el derecho constitucional a votar en las elecciones presidenciales de los Estados Unidos. Se interpuso un *writ of certiorari* ante la Suprema Corte, el cual fue denegado el 20 de marzo de 2006.
3. Los peticionarios sostienen que la inacción del Congreso y del Poder Ejecutivo con respecto al derecho de los ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico a votar en elecciones federales y la restrictiva interpretación de los tribunales federales, someten a estas personas a un gobierno sin consentimiento y a un estado de servidumbre mediante la privación de derechos. Alegan que los tribunales federales se atienen al elemento procesal de las elecciones presidenciales, el requisito de contar con electores en el colegio electoral, para negar el derecho a votar, ignorando, como consecuencia, el elemento sustancial del reclamo, el derecho a votar que se basa en la ciudadanía estadounidense. Afirman que el derecho a votar en elecciones presidenciales de los Estados Unidos ha evolucionado desde la adopción de la Constitución de los Estados Unidos mediante enmiendas, legislación, jurisprudencia y tratados, y señalan que el derecho a votar debería estar fundado por la ciudadanía de la persona y no por el hecho de vivir en un estado. Indican, sin embargo, que los tribunales federales han ignorado las obligaciones asumidas por los Estados Unidos a través de tratados, instrumentos que han sido considerados como meras aspiraciones, y la falta de cumplimiento del Estado con sus obligaciones convencionales es uno de los puntos que se presenta en la presente petición.
4. Además, señalan que las decisiones contradictorias y/u opiniones conflictivas de los tribunales federales también han afectado sus reclamos por el derecho a votar. En ese sentido, sostienen que para algunos asuntos los tribunales federales aplican la Constitución de los Estados Unidos a los ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico sin considerar la necesidad de enmiendas, legislación adicional o sin la necesidad de que Puerto Rico sea un estado, y otro tipo de tratamiento es dado cuando se trata de otros asuntos, inclusive aquellos relacionados con los derechos fundamentales.
5. El Estado reconoce que los ciudadanos estadounidenses que residen en Puerto Rico no pueden votar en las elecciones presidenciales de Estados Unidos porque la Constitución otorga ese derecho solamente a los ciudadanos que residen en los estados y en el Distrito de Columbia.  No obstante, afirma que eso no constituye una contravención de la Declaración Americana porque los hechos alegados por los peticionarios no demuestran la existencia de discriminación contra determinadas personas ni una denegación improcedente de su derecho al voto o a participar en el gobierno.
6. Con respecto a la supuesta restricción discriminatoria del derecho de sufragio, el Estado afirma que el derecho a la igualdad de trato ante la ley significa que la ley no puede tratar de manera diferente a personas que se encuentren en una situación similar.  El Estado sostiene que los ciudadanos estadounidenses que residen en Puerto Rico no se encuentran en la misma situación que los ciudadanos que residen en los estados y en el Distrito de Columbia sino que se encuentran en la misma situación que los ciudadanos que residen en otros territorios de Estados Unidos, como Guam y las Islas Vírgenes. Afirma que los ciudadanos que residen en Puerto Rico reciben el mismo trato que los ciudadanos que residen en otros territorios de Estados Unidos.
7. El Estado señala que la diferencia en el derecho de sufragio entre estos dos grupos no se debe a la raza, sexo, idioma, o credo, ni a ninguna otra distinción injusta prohibida por el artículo II de la Declaración Americana, sino que se basa en la índole misma de la condición de estado de acuerdo con la Constitución de Estados Unidos. Los ciudadanos que residen en Puerto Rico no pueden participar en las elecciones presidenciales de Estados Unidos, sin embargo pueden elegir a su propio gobernador y a la legislatura, y el gobierno del Estado Libre Asociado desempeña una amplia gama de funciones autónomas y tiene facultades similares a las de un estado. El Estado afirma que los residentes de Puerto Rico tienen plena libertad para desplazarse dentro de Estados Unidos sin restricciones y adquieren automáticamente el derecho a votar en las elecciones presidenciales si se radican en cualquiera de los estados o en el Distrito de Columbia. El Estado concluye que no hay nada irrazonable o discriminatorio en su estructura constitucional y que los ciudadanos estadounidenses que residen en Puerto Rico han aceptado este sistema al votar en contra de la condición de estado y de la independencia en tres ocasiones (en 1967, 1993 y 1998).
8. Con respecto a la supuesta violación del derecho de sufragio, el Estado señala que el sistema establecido en la Constitución de Estados Unidos no es incompatible con el artículo XX de la Declaración Americana. En ese sentido, afirma que dicho artículo establece el derecho a participar en el gobierno del país y a votar en elecciones populares que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres, sin embargo ni en ese artículo ni en ninguna otra disposición de la Declaración Americana o de la Carta Democrática se dictan las modalidades precisas de tal participación.
9. El Estado afirma que no hay nada irrazonable o discriminatorio en su estructura constitucional y que los ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico han aceptado este sistema de sufragio al haber votado por rechazar la categoría de estado y la independencia en tres ocasiones. Asimismo, alega que los reclamos de los peticionarios han sido analizados en la jurisdicción interna.
10. Por fin, el Estado observa que la presente petición es similar a la petición P-1105-06 dado que ambas peticiones alegan que los ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico no gozan del derecho al voto en las elecciones nacionales de Estados Unidos a diferencia de los ciudadanos residentes en los cincuenta estados. Observa, sin embargo, que la presente petición trata del derecho a votar en las elecciones presidenciales de Estados Unidos mientras que la petición P-1105-06 lo hace con respecto al derecho a votar para presidente y representantes en el Congreso.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios afirman que, tras la desestimación de su demanda original, Igartúa I, una segunda demanda fue presentada en 2000 y la Corte Distrital la decidió de manera favorable en función de decisiones emitidas por la Suprema Corte con posterioridad a la desestimación de Igartúa I. Indican, sin embargo, que esta decisión fue reformada por la Corte de Apelaciones y que la Suprema Corte posteriormente denegó el *writ of certiorari*. Con posterioridad a la desestimación de su segunda demanda, los peticionarios presentaron una nueva demanda en 2003, la cual fue desestimada por la Corte Distrital, cuya decisión fue confirmada por el pleno de la Corte de Apelaciones en 2005. Alegan que se agotaron los recursos internos con la decisión de la Suprema Corte de 20 de marzo de 2006 que denegó el *writ de certiorari*. El Estado no cuestiona el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 31.1 y 32.1 del Reglamento de la CIDH.
2. La Comisión observa que los peticionarios presentaron varias demandas con el mismo objetivo, pero que ciertas circunstancias diferencian cada demanda y procedimiento. Al respecto, la Comisión observa que la segunda demanda fue presentada en base a nueva jurisprudencia y que la tercera demanda fue decidida por primera vez por el pleno de la Corte de Apelaciones. La Comisión considera por lo tanto que cada demanda fue bien agotada, que se agotaron los recursos internos el 20 de marzo de 2006 y que la petición fue presentada oportunamente el 27 de julio de 2006, y da por cumplidos los requisitos de los artículos 31.1. y 32.1 del Reglamento de la CIDH.
3. Con respecto al artículo 33 del Reglamento de la CIDH, según el cual la Comisión no admitirá una petición que esencialmente duplica el contenido de una petición pendiente o que ya ha sido decidida por la CIDH o por otro organismo internacional del cual el Estado es miembro, la Comisión observa que admitió el caso Rosello y otros, P-1105-06, el 27 de enero de 2017. Este caso, conforme indicado por el Estado, trata de la imposibilidad de ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico de votar en elecciones federales para el Congreso y para la presidencia. En contraste, la presente petición presenta alegatos diferentes sobre las decisiones judiciales emitidas en el marco de las demandas presentadas ante los tribunales nacionales. En este sentido, mientras que existe cierta coincidencia con respecto al objeto e interés jurídico de ambas peticiones, las diferencias señaladas demuestran que las peticiones no son sustancialmente idénticas con respecto a los intereses jurídicos y demandas presentadas.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de las observaciones de ambas partes, la Comisión considera que los hechos alegados, de ser probados, podrían llegar a caracterizar violaciones de los derechos enunciados en los artículos II (derecho de igualdad ante la Ley) y XX (derecho de sufragio y de participación en el gobierno) de la Declaración Americana. La CIDH considerará asimismo, en la etapa del fondo, si la situación presentada podría constituir una violación del artículo XVII (derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles) de la Declaración Americana. La Comisión considera que los reclamos presentados por los peticionarios plantean cuestiones relativas a los derechos de las personas nombradas como presuntas víctimas y las obligaciones correspondientes del Estado que requieren un análisis en la etapa del fondo.
2. Además, en la etapa de fondo la Comisión analizará si las decisiones supuestamente contradictorias y restrictivas de los tribunales federales podrían constituir una violación al derecho de los peticionarios a un recurso judicial efectivo.
3. Con respecto a la Carta Democrática Interamericana, la Comisión observa que este instrumento fue adoptado por la Asamblea General de la OEA y constituye una importante declaración de principios y normas en lo que concierne a la relación entre la democracia y los derechos humanos. La Comisión ha hecho referencia muchas veces a la Carta Democrática al interpretar y aplicar artículos conexos de la Declaración Americana y de la Convención. La Carta Democrática no se refiere al sistema de peticiones individuales como mecanismo directo de ejecución, sino que ha servido como base para la interpretación de ciertos derechos protegidos en la Declaración Americana y en la Convención. De acuerdo con los cánones básicos de interpretación, la Comisión tendrá en cuenta los términos de la Carta Democrática al aplicar la Declaración Americana, en relación con la Carta de la OEA, su Estatuto y Reglamento, en el presente caso.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos II, XVII, XVIII y XX de la Declaración Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado James L. Cavallaro, de nacionalidad estadounidense, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Declaración” o “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)